

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones mandadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

**PARTE OFICIAL.**

**SEGUNDA SECCION.**

Núm. 716.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**Circular.**

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular fecha 13 del actual me dice lo siguiente:*

«El artículo 11 del decreto de 21 de Mayo último, dado en armonía con el espíritu de la Ley de 29 de Marzo anterior, previene que para la entrega de los quintos en caja se presenten en la capital de la provincia todos los mozos declarados soldados, asi para el ejército permanente como para la segunda reserva: S. A. el Regente del Reino, sin embargo, reservándose para tiempo oportuno la ejecucion entera del citado artículo; solicito siempre por el mayor bien de sus administrados; en la imperiosa necesidad, ademas, de realizar la quinta de este año en el plazo señalado por el art. 6.º del referido decreto, y en su vivo deseo de hacer menos sensible á los pueblos la falta de brazos en una época en que todos se ocupan en las faenas de la recoleccion, ha dispuesto que, para la próxima entrega de los quintos en caja,

se atenga V. S. estrictamente á las prescripciones que siguen:

1.ª Queda en suspenso la ejecucion de una parte del artículo 11 del decreto de 21 de Mayo próximo pasado; y en su virtud, la operacion del reconocimiento y juicio de exenciones ante la Diputacion provincial comprenderá únicamente á los quintos que deban ingresar en el ejército permanente, llevándose á cabo dentro del plazo que señala el artículo 6.º del citado decreto.

2.ª A tenor de lo que se dispone en el art. 102 de la Ley de 30 de Enero de 1856, se presentarán en la Capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados en los Ayuntamientos para el ejército permanente, los reclamados de esta misma clase por los interesados, y, en calidad de suplentes, aquellos que en el sorteo hayan obtenido números mas bajos entre los designados hoy por los Ayuntamientos como soldados de la segunda reserva:

3.ª Para el cumplimiento de lo que previene el art. 7.º del referido decreto de 21 de Mayo, procurará V. S. que no se aglomere en la capital de la provincia sino el número de mozos necesarios, por medio de una acertada y cuidadosa distribucion de los dias que se designe á cada pueblo para verificar la entrega de su cupo respectivo.

4.ª Si por virtud de los acuerdos de la Diputacion provincial,

y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan para ante el Ministerio de la Gobernacion, quedasen exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los ayuntamientos para el ejército permanente, sus plazas serán cubiertas al punto por los que en calidad de suplentes han de presentarse en la capital de la provincia con arreglo á la prescripcion 2.ª de esta circular.

5.ª Los artículos 9 y 10 del decreto de 21 de Mayo último tendrán efecto únicamente respecto de los quintos que determina la prescripcion 2.ª anteriormente citado.

6.ª Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de esta circular, comunicará V. S. al Ministerio de la Gobernacion haberla publicado por Boletín extraordinario para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esa provincia, encargando á V. S., por último, que adopte las medidas mas conducentes á la realizacion ordenada y completa del ingreso de los quintos en caja en la forma que se le previene, y en el improrogable plazo del 22 de este mes al 15 de Julio próximo.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento.»

*Lo que he dispuesto anunciar en este periódico Oficial para co-*

*nocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia y ex acto cumplimiento de cuanto en ella se dispone.*

*Valladolid 14 de Junio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.*

NUM. 217.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Bajo el pliego de condiciones formado por la Junta económica del presidio de esta capital que se inserta á continuacion y aprobado por S. A. el Regente del Reino se saca á pública subasta el arriendo del taller de zapatería del mismo, cuyo acto tendrá lugar á las doce del dia 13 del próximo mes de Julio, ante la referida corporacion en el despacho del señor Gobernador de la provincia.

Para presentarse como licitador será condicion indispensable depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó su caja de Depósitos, uno en metálico de cien escudos, cuyo depósito concluido el acto será devuelto á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor que quedará como garantía del servicio á que se obliga, con la cantidad suficiente á cubrir la que como fianza se estipulará.

El tipo para la licitacion se fijará en doscientas cincuenta milésimas diarias por hombre, no pudiendo bajar del número de treinta, teniéndose como mejor proposicion la que aumente su número de operarios.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por

letra las cantidades en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, la cual irá redactada en esta forma. «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por la Superioridad de Establecimientos penales en tantos, me obligo á tomar en arriendo el taller de zapatería del presidio de Valladolid, á razon de tanto por hombre y á emplear tantos penados. En vez de firma se pondrá un lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible.

Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Sr. Gobernador. Este pliego contendrá otros dos, el uno con la proposición que marca la condición tercera, llevando en el sobre la palabra proposición; en el otro cuyo sobre escrito será el lema, se pondrá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito prevenido en la condición 2.ª y el nombre y domicilio del autor del lema, el cual deberá firmarlo.

Los pliegos con las proposiciones, la carta de pago y señas de los proponentes, han de hallarse en poder del Presidente ántes de dar la hora fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

Al dar la hora el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números uno, dos, tres, etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo, se tomará un pliego, y trayendo á la suerte, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeración y sorteo se procederá á dar lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubieran alcanzado en el mismo.

Es inadmisibles toda proposición que no se haga nueva con el comprobante íntegro del Depósito que establece la condición 2.ª ó que se altere la redacción de la 5.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

El Sr. Gobernador declarará mejor proposición á la más ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante, si resultase íntegro el Depósito de los 100 escudos.

Si la proposición más ventajosa fuese igual á otra ó á otras se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente, pero trascurridos los quince minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos se tendrá como proposición

más ventajosa entre estas la del pliego que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

Conocida definitivamente la proposición más ventajosa y adjudicado á su autor el remate, el Presidente de la subasta hará levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

El Depósito de 100 escudos que establece la condición 2.ª quedará subsistente en calidad de fianza y obligado el rematante á ampliarle hasta cuatrocientos escudos ántes de que se otorgue la escritura, trayendo además la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si dificulta su otorgamiento ó impide que la misma tenga efecto en el término de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobación definitiva del remate.

Declarada por S. A. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Establecimientos penales, como también la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acta de la subasta.

Valladolid 10 de Junio de 1870.  
—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de zapatería del presidio de Valladolid.*

1.ª Se arrienda por cuatro años el taller de zapatería del presidio de Valladolid.

2.ª El contratista satisfará á razon de doscientas cincuenta milésimas diarias por cada penado de los que haya contratado sepan ó no el oficio, y no podrá emplear en ningún caso menos de los que resulten en la subasta.

3.ª El plus que con arreglo á la condición precedente se asigne á cada penado, se distribuirá la mitad para el Tesoro, una cuarta parte para su fondo de ahorros y la otra en mano.

4.ª Dentro del mes del otorgamiento de la escritura, tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condición segunda, satisfaciendo el plus marcado en la misma. El arrendatario deberá ocupar además de los penados contratados todos los que necesite para cubrir las bajas, y para hacerlo también de aquellos á quienes desee enseñar el oficio, suje-

tándose en los pluses á las reglas que se determinan en la condición siguiente.

5.ª Los penados que sin conocer el oficio entraren por primera vez en el taller de zapatería, exceptuando los del remate, que con arreglo á la condición segunda deben disfrutar desde el primer día doscientas cincuenta milésimas, no devengarán plus alguno en los tres primeros meses del aprendizaje; de tres á seis meses ganarán cien milésimas diarias, de seis meses á nueve ciento cincuenta milésimas y de nueve en adelante devengarán el tipo máximo á que los haya contratado; en inteligencia que ni el número ni el plus de los referidos contratados podrá disminuir durante el arrendamiento.

6.ª Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje, se considerarán como inútiles y podrán ser despedidos. Si ingresaran de nuevo en el taller, se tomará como servido para satisfacerles el plus todo el tiempo que anteriormente hayan trabajado como aprendices en el mismo taller. Respecto á los penados que conocieren el oficio, entrarán desde luego en la clase de aprendices que les corresponda ganando el plus con arreglo á las nociones que tengan en el oficio de zapatería.

7.ª Los enseres y útiles propios para el taller existentes en el presidio de Valladolid y que pertenezcan al Estado, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligación suya el devolverlos en buen uso el día en que finalice el contrato.

8.ª Si los efectos á que se refiere la condición anterior no son bastantes para la ocupación del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisición de los que necesite, y el practicar las obras que requiere el planteamiento del taller de zapatería; en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar las obras á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista en su ejecución á las reglas que determine la Dirección de establecimientos penales, con el fin de que obtengan las seguridades y condiciones apetecibles.

9.ª Todos los días serán de labor menos los de fiesta entera, y los que exceptúan las instrucciones y reglamentos del ramo, y diez las horas de trabajo desde el 1.º de Abril hasta el 30 de Noviembre y ocho en los meses restantes.

10. Si ocurriese algún caso imprevisto como peste, guerra, fuego y otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivan y sin que dicha in-

terrupción dé lugar á otra indemnización en el caso de acordarla la Dirección del ramo, que á la próroga del contrato por el tiempo que estuviese sin funcionar el taller.

11. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario por motivo de variarse el régimen penitenciario, ú otras causas que á su discreción corresponda apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el local y el taller queden libres y á disposición de la Dirección de establecimientos penales.

12. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Valladolid otro ó mas talleres de zapatería, pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el mas alto fijado en este arrendamiento y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

13. Si la Dirección del ramo tuviere necesidad de ocupar los penados del taller de zapatería en cualquier objeto ó destinarlos á obras ó reparaciones del edificio y lo hiciere con los que utilice el contratista, quedará este libre de abonarles el plus todo el tiempo que dejen de trabajar en su taller, pero la interrupción no será motivo para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condición primera. La Dirección conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

14. La Dirección de los trabajos será exclusiva del contratista pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento ni en distinto taller que en el de zapatería.

15. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros bajo la inspección inmediata de los jefes del presidio á quienes por ordenanza corresponde.

16. Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles á los talleres de las cuales conservará una, guardando la otra como las demás del establecimiento en poder del comandante, el cual velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

17. Las llaves de los armarios estarán á cargo de los arrendatarios, pero con la obligación de franquearlos al comandante siempre que necesitare hacer algún reconocimiento.

18. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario consti-

tuirá en la Caja de Depósitos de la provincia, uno en metálico de cuatrocientos escudos ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del día en que tenga lugar el remate; otorgándose la correspondiente escritura antes de trascurrido el mes en que se haga la adjudicacion definitiva del arrendamiento y dentro de los ocho días siguientes al en que se le comuniquen al interesado, el cual perderá la fianza de cien escudos si deja trascurrir dicho plazo sin verificarlo.

19. El contratista satisfará el importe total de los pluses que devenguen los penados operarios por quincenas vencidas: sino lo verificase oportunamente, la Direccion general podrá imponerle una multa por cada quincena que se retrase, y escediendo estas de tres procederá á la rescision del contrato con pérdida total de la fianza. Tambien procederá la rescision, con pérdida de la fianza, si por mas de un mes dejare el contratista de emplear en el taller el número de confinados á que se compromete en el contrato.

Valladolid 8 de Junio de 1870.—  
El Mayor, Alberto Artal.—V.º B.º  
—El Comandante Anton.

NUM 704.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dos mulas, cuyas señas se expresan á continuacion, que de la casa y propiedad de Doña María Josefa Sanchez, vecina de Villartas de San Juan, Provincia de Ciudad Real, fueron robadas en la noche del 6 de Julio del año anterior; poniéndolas á mi disposicion, caso de ser habidas, con las personas á quienes fueren ocupadas.

Valladolid 11 de Junio de 1870.—  
El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de las Caballerías.

Una mula de 7 años, con 5 dedos sobre la marca, pelo negro y un hierro con la inicial M.

Otra de la misma edad, alzada y hierro, pelo castaño y con un rodal blanco en una de las rodillas en pequeño, señal de haberle dado fuego.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

SECCION 3.ª=NEGOCIADO TERRITORIAL.

Circular.

Habiendo comunicado la Direccion general de Contribuciones en órden circular de 10 del corriente el cupo que corresponderá pagar á la provincia en el año económico de 1870-1871 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; esta Administracion cumpliendo con las apremiantes disposiciones de la superioridad como de suyo lo exige la importancia de dicho servicio, se ocupa desde luego del repartimiento del expresado cupo entre los diferentes distritos municipales, el cual someterá muy en breve á la aprobacion de la Excm. Diputacion provincial.

Y para que llegado el momento de que cada pueblo deba verificar el señalamiento respectivo entre la riqueza individual, no ofrezca el menor retraso la referida operacion; ha resuelto esta dependencia dirigir á su vez, á los Sres. Alcaldes las siguientes disposiciones.

1.ª Que al recibo de la presente circular den cuenta de tener terminados los trabajos del apéndice al amillaramiento conforme á lo dispuesto en la Real órden de 9 de Julio de 1853.

2.ª Que en el caso no probable de que en algun distrito no se hubiese aun terminado dicho apéndice, escite el celo del Ayuntamiento y Junta pericial de su presidencia, para que se dediquen con toda actividad á concluirlo, de modo que quede definitivamente hecho antes del día 20 del actual.

3.ª Que una vez ejecutado el apéndice y padron de la riqueza pecuaria y quedando en estos documentos conocida la base de la utilidad individual pueden ocuparse desde luego los Secretarios de los Ayuntamientos en la colocacion de los nombres de los contribuyentes, del número en que figuran en el amillaramiento ó apéndice, de su respectiva vecindad y de la riqueza líquida que resulte á cada uno de ellos por los cuatro conceptos de rústica, urbana, pecuaria y colonia, totalizándola individualmente en pliegos impresos iguales al modelo que acompaña, con lo cual se adelantará cuanto es posible el trabajo del repartimiento, y podrá hacerse la derrama individual tan luego como se publique en el *Boletín oficial* de la provincia el reparto aprobado por la Diputacion provincial.

Los Sres. Alcaldes se servirán acusarme recibo de esta circular á correo vuelto.

Valladolid 12 de Junio de 1870.—  
El Jefe económico, Teodomiro Collazo.

Repartimiento individual de las referidas..... pesetas.

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª
CONTRIBUYENTES.	NÚMERO con que figuran en el amillaramiento ó su apéndice de rectificacion.	VECINDAD del contribuyente.	CONCEPTOS de la riqueza imponible que resulta en este distrito.	TOTAL.	CUOTAS de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 de gravamen sobre la riqueza.	RECARGO del 1 por 100 sobre la riqueza para premio de cobranza y partidas fallidas.	TOTAL general.	Corresponde á cada trimestre.	BAJA de lo pagado de mas en 1869-70 por haber excedido el gravamen del 14,500 por 100 cuya diferencia debe indemnizarse.	LÍQUIDO que debe pagar solamente, en el primer trimestre de 1870-71, hecha ya la indemnizacion de la casilla anterior.
D. N. N.	1		Rústica. . . . . 1.000 Urbana . . . . . 500 Pecuaria. . . . . 300 Colonia. . . . . 200	2.000	360	20	380	95	15 50	79 50
				Pesetas. Cét.s	Pesetas. Cét.s	Pesetas. Cét.s	Pesetas. Cét.s	Pesetas. Cét.s	Pesetas. Cét.s	Pesetas. Cét.s

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Antonia Rojo, hija de D. Francisco, comandante graduado, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 15 de Junio de 1870.—  
Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

Contribucion Industrial.

Circular.

La Direccion general de contribuciones con fecha 11 del actual, ha dirigido á esta administracion la órden siguiente:

El artículo 1.º de la ley de 22 de Abril último, previene que al tiempo de formarse las matrículas de la Contribucion Industrial para el año económico de 1870-71, se rebaje á los contribuyentes la parte de cuota que hayan satisfecho de más en el ejercicio corriente; y siendo esa provincia una de las en que se recargó el *décimo* que autorizaban anteriores leyes de presupuestos, pero que no estableció la de 1.º de Julio del año próximo pasado, ha acordado esta Direccion general encargar á V. S. que bajo su responsabilidad tenga exacto cumplimiento en la provincia de su cargo aquel precepto, á cuyo fin observará las reglas siguientes:

1.º En las matrículas que deben formarse con sujecion al modelo número 11 de los que acompañan al Reglamento de 20 de Marzo último, se adicionarán dos casillas á continuacion de la de «Cuota para el Tesoro» la primera con el título «Importe que se rebaja por el *décimo*, satisfecho en 1869-70» y la segunda «Cuota líquida á satisfacer en el corriente ejercicio» sobre la que ha de adicionarse el 6 por 100 á que se destina la casilla del modelo citado.

Tambien se adicionarán otras dos casillas al final de dichas matrículas, ó sea despues de «Cuarta parte correspondiente al trimestre» con los títulos «Rebaja por el *décimo* satisfecho en 1869-70» y «Líquido importe correspondiente al primer trimestre.»

2.º La rebaja se hará individualmente á todos los contribuyentes, por solo el importe que en el ejercicio cor-

riente hayan satisfecho en concepto del *décimo*, ya sea en totalidad ó por la cantidad que se haya ingresado en el Tesoro.

3.º Aun cuando en el artículo 1.º de la ley citada se ordena tambien la indemnizacion del importe de los recargos satisfechos con destino á servicios provinciales y municipales, se comunicará en su dia la forma en que deberán verificarlo las corporaciones que le hayan percibido.

4.º Para satisfaccion de los contribuyentes y justificaciones que procedan, se harán en los recibos talonarios del primer trimestre la demostracion y liquidacion que contiene el adjunto modelo.

5.º En el estado general de valores del impuesto, modelo número 13, se adicionarán tambien las dos casillas á que se refiere el segundo párrafo de la regla segunda despues de la destinada á «Importe de las cuotas,» para que en ellas se comprenda la rebaja hecha á los contribuyentes y el líquido que corresponda al Tesoro, sobre el que ha de recaer el aumento del 6 por 100 á que se refiere la última del modelo.

6.º Ninguna matrícula para el próximo ejercicio deberá ser aprobada por V. S. sin que el Jefe de la Seccion de Contribuciones haga constar en ella haberse hecho la rebaja que corresponda, segun las precedentes reglas ó expresion terminante de no tener derecho á ella los contribuyentes en la misma incluidos.

7.º Iguales reglas se observarán y practicarán respecto á las rebajas á que tengan derecho los industriales adicionados con posterioridad á las matrículas principales que deban ser iudemnizados por haber satisfecho el *décimo* en el ejercicio corriente, procediendo en este caso que los estados semestrales de altas se redacten como dispone la regla 4.º»

Y esta Administracion ha dispuesto publicar la preinserta órden para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, cuyas autoridades procederán desde luego á la formacion de sus respectivas matrículas en los términos que la misma órden determina, á cuyo fin y con el doble objeto de que no se les ofrezca dudas que puedan entorpecer este servicio, ha redactado el siguiente modelo al cual han de sujetarse para formar dicha matrícula que, con sus correspondientes copias y factura de recibos talonarios, se servirán remitir el dia 26 del corriente mes á esta Administracion para su exámen y aprobacion; debiendo tener presente que atrasado este servicio por causas ajenas á la de mi cargo, no podrá esta prorogar el plazo que queda señalado, sino que por el contrario se verá en la imprescindible necesidad de exigir á los señores Alcaldes la responsabilidad de que trata el art. 44 del reglamento de 20 de Marzo último.

Valladolid 12 de Juuio de 1870.—  
Teodomiro Collazo.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Provincia de.....

Ciudad (ó pueblo de.....)

Consta de... habitantes establecidos y le corresponde la..... base de Poblacion.

AÑO ECONÓMICO DE 18.... á 18....

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 41 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, forma la Administracion económica de la provincia (Administracion de partido ó Alcalde), de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos á la Contribucion Industrial, como comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de órden.	Apellido y nombre de los contribuyentes.	Profesiones, Industrias, Artes y Oficios por que contribuyen.	Calle y número de su casa ó habitacion.	Cuota para el Tesoro.		Importe que se rebaja por el <i>Décimo</i> satisfecho en 1869-70.		Cuota líquida á satisfacer en el corriente ejercicio para el Tesoro.		6 por 100 de cobranza.		Total general.		Cuarta parte correspondiente al trimestre.		Rebaja por el <i>décimo</i> satisfecho en 1869-70.		Líquido importe correspondiente al primer trimestre.	
				Pesetas.	Cét.s	Pesetas.	Cét.s	Pesetas.	Cét.s	Pesetas.	Cét.s	Pesetas.	Cét.s	Pesetas.	Cét.s	Pesetas.	Cét.s	Pesetas.	Cét.s
				1.ª	125	9	5	115	95	6	95	131	95	32	99	9	5	23	94
				2.ª															
				3.ª															
				4.ª															
				5.ª															
				6.ª															
				7.ª															
				8.ª															

OBSERVACIONES. La cuota de la 1.ª casilla es la que tiene señalada en Valladolid la clase 6.ª de la tarifa núm. 1.º. La del núm. 2.º es el importe de lo que por concepto de *décimo* satisfecho en el año económico próximo pasado la industria de la clase y tarifa indicada. La del núm. 3.º es la diferencia entre la 1.ª y 2.ª. La del núm. 4.º es el 6 por 100 de la diferencia ó sea de la casilla núm. 3.º. La del núm. 5.º es el producto ó suma de las casillas números 1.º y 4.º. La del núm. 6.º es la cuarta parte de la anterior, ó sea de la núm. 5.º. La del 7.º es la misma cantidad que la 2.ª, y la 8.ª es el resto ó diferencia entre la 7.ª y 6.ª.